

moneda nacional), equivalente al 100% (cien por ciento) del monto de mi pensión que actualmente percibo por parte del ISSSTESON.

3.- Solicito a ese H. Tribunal que resuelva en el presente asunto si al suscrito me corresponde el pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Número 38 de ISSSTESON, vigente, y de ser procedente condene al Instituto a su pago y cumplimiento, sin que esto implique una renuncia de mi parte de la pensión que a la fecha percibo de ISSSTESON, por la incapacidad total y permanente que padezco.

4.- Solicito que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagar al suscrito la cantidad de \$35,447.31 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 31/100 moneda nacional), por concepto de reembolso de los gastos que tuve que generar para el establecimiento de mi salud, ya que por cuestiones de urgencias tuve que adquirir tornillo de bloqueo 3.5 x 32; tornillo de bloqueo 3.5 x 34; tornillo de bloqueo 3.5 x 36; tornillo de bloqueo 3.5 x 40; tornillo de bloqueo 3.5 x 45; y placa tibia distal 8 orificios, pues el ISSSTESON, se negó a proporcionarme dichos elementos, no obstante que la lesión en mi pierna derecha fue ocasionada por un riesgo de trabajo debidamente acreditado, y de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 38 del ISSSTESON, en relación con el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, tengo derecho a que se me reembolse este gasto.

La procedencia de las prestaciones se desprende de los siguientes:

#### HECHOS.

1.- Laboré por espacio de 8 años, 07 meses, 22 días, al servicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en donde me desempeñé como Auxiliar General adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guaymas. Mis actividades consistían en hacer limpieza general en áreas públicas como avenidas, calles, bulevares, parques y jardines de la ciudad de Guaymas, Sonora, y en sí todas las actividades encomendadas por mis superiores jerárquicos, en el horario que me asignaba la patronal. Al ser una persona sana y por haber acreditado los exámenes correspondientes ante el ISSSTESON, fui dado de alta como su derechohabiente con número de afiliación 12122001, desde el inicio de labores con la patronal y sobre mi salario hice las aportaciones ante el Instituto.

2.- El día 06 de octubre del 2014, fui objeto de un accidente de trabajo, evento plenamente reconocido y aceptado por el ISSSTESON, y este suceso me produjo una incapacidad total y permanente, y ante ello fui pensionado al 100% de mi salario en términos del artículo 33 de la Ley 38 del ISSSTESON, vigente, según se acredita con el Dictamen emitido el día 28 de febrero del 2018,

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de Febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número 404/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por [REDACTED] en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

#### RESULTANDO:

1.- El treinta de abril de dos mil diecinueve, [REDACTED] demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

#### PRESTACIONES:

1.- Solicito que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagar al suscrito las pensiones generados durante el periodo comprendido del 17 de mayo del 2017 al mes de junio del 2018, periodo que abarcó el tiempo de espera en que el Instituto me aprobara mi pensión por incapacidad total y permanente, es decir, omitió pagarme las pensiones que se generó por este periodo, por causas que desconozco.

2.- Solicito que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagar al suscrito la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario integrado, en términos de los artículos 473, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, prestación que deberá ser calculada en base a la cantidad mensual de \$4,177.06 (cuatro mil ciento setenta y siete pesos 06/100

que si el riesgo o accidente produce al trabajador una incapacidad total permanente, el afectado tendrá derecho a recibir la indemnización contenida en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en el pago de 1095 días de salario íntegro según lo dispuesto por los artículos 495 y 496 de la Ley referida, y como en la especie está debidamente acreditado que padezco una incapacidad total y permanente con motivo del accidente de trabajo al que estuve expuesto el día 17 de octubre del 2014, el cual dio origen a la pensión que me otorgó ISSSTESON, al 100% de mi salario integrado, y si esto es así, se actualiza a mi favor el pago de la indemnización contenida en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 98 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON, y demás preceptos transcritos con antelación y así deberá resolverlo ese H. Tribunal en su oportunidad.

5.- De calificarse como procedente la prestación que demando del ISSSTESON, bajo el número tres, relativo al pago de mi fondo colectivo de retiro, pues el mismo está contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Número 38 de ISSSTESON, vigente, y de ser procedente condene al Instituto a su pago y cumplir [REDACTED] de mi parte de la pensión por incapacidad total y permanente que padezco.

6.- La misma suerte debe correr la prestación que exijo del Instituto bajo el número cuatro de mi demanda inicial, ya que el suscrito tuve que cubrir la cantidad de \$35,447.31 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 31/100 moneda nacional), para adquirir tornillo de bloqueo 3.5 x 32; tornillo de bloqueo 3.5 x 34; tornillo de bloqueo 3.5 x 36; [REDACTED] tornillo de bloqueo 3.5 x 45; y placa tibia distal 8 orificios, y lo hice por cuestiones de urgencias ya que el ISSSTESON, se negó a proporcionarme dichos instrumentos los cuales eran necesarios para tratar de reestablecer mi salud, no obstante que la lesión en mi pierna derecha fue ocasionada por un riesgo de trabajo debidamente acreditado, y de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 38 del ISSSTESON, en relación con el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, el Instituto estaba obligado a proporcionármelos y no lo hizo, razón por el cual someto esta demanda ante ese H. Tribunal para que se resuelva a verdad sabida y buena fe guardada de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, aplicando en mi beneficio al Principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Ley Suprema.

2.- Por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa, se le previene al actor la para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, documento que exhibo como prueba al juicio.

3.- La prestación que solicito del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contenida en el número uno del capítulo de mis prestaciones es procedente ya que fue el día 17 de mayo del 2017, en que se me declaró por el Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON, que el suscrito soy portador de una incapacidad total y permanente derivada de mi accidente de trabajo de fecha 06 de octubre del 2014, según se advierte del oficio SDSM/825/155/17 de 17 de mayo del 2017, y del Dictamen de Profesionalidad con oficio número DSO/015/17 de 17 de mayo del 2017, y fue hasta el mes de junio del 2018, en que por primera vez el Instituto me cubrió mi pensión, pero fue omiso en cubrirme las pensiones caídas, incumpliendo con lo dispuesto por la última parte del artículo 33 de su Ley 38, que indica: "Al ser declarada una incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando", por lo tanto, si el día 17 de mayo se declaró mi incapacidad total y permanente a partir de ese momento me nace el derecho para recibir el pago de mi pensión, de conformidad con lo transcrito con anterioridad, lo cual fue inobservado por el Instituto demandado.

4.- La prestación que exijo de los demandados bajo el número dos del capítulo de prestaciones de mi escrito inicial de demanda es procedente en base a las siguientes consideraciones y preceptos que transcribo enseguida:

Artículo 96 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON: Artículo 96.- (se transcribe).

Artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria: Artículo 480.- (se transcribe).

Artículo 98 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON: Artículo 98.- (se transcribe).

Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia: Artículo 487.- (se transcribe).

Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, contenido en el Título Noveno de "Riesgos de Trabajo", a que hace alusión el diverso 487 transcrito, señala: Artículo 495.- (se transcribe).

Y el 496 de la referida ley supletoria que dice: Artículo 496.- (se transcribe).

De estos preceptos se infiere que un riesgo o accidente de trabajo puede producir una incapacidad permanente total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo;

B).- Otro acto imputado a las autoridades demandadas es la omisión de otorgarme todos y cada uno de los beneficios que con la emisión del Dictamen de fecha 28 de febrero del 2018, por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, soy acreedor, por lo cual en esta demanda los exijo por así proceder en derecho.

Como consecuencia de la ilegalidad de los actos imputados a las autoridades demandadas, mi causa de pedir en este Juicio Jurisdiccional, es el pago de las siguientes.

PRESTACIONES:

1.- Que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagar al suscrito las pensiones generados durante el periodo comprendido del 17 de mayo del 2017 al mes de junio del 2018, periodo que abarcó el tiempo de espera en que el Instituto me aprobara mi pensión por incapacidad total y permanente, es decir, omitió pagarme las pensiones que se generó por este periodo, por causas que desconozco.

2.- Solicito que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagar al suscrito la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario integrado, en términos de los artículos 473, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, prestación que deberá ser calculada en base a la cantidad mensual de \$4,177.06 (cuatro mil ciento setenta y siete pesos 06/100 moneda nacional), equivalente al 100% (cien por ciento) del monto de mi pensión que actualmente percibo por parte del ISSSTESON.

3.- Solicito a ese H. Tribunal que resuelva en el presente asunto si al suscrito me corresponde el pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Número 38 de ISSSTESON, vigente, y de ser procedente condene al Instituto a su pago y cumplimiento, sin que esto implique una renuncia de mi parte de la pensión que a la fecha percibo de ISSSTESON, por la incapacidad total y permanente que padezco.

SE ACLARA, COMPLETA Y SE CORRIGE DEMANDA.

[REDACTED], en mi carácter de actor del presente juicio, a través de este escrito, y dando cumplimiento al auto de 28 de mayo del 2019, vengo aclarando, completando y corrigiendo mi demanda, en los términos siguientes:

Que en términos de este escrito vengo a presentar JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en contra de los actos de autoridad cometidos en mi perjuicio por las autoridades que más adelante precisare.

Para dar cumplimiento con las formalidades exigidas por la ley, señalo:

I.- NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE NOTIFICACIONES, los señalados en el escrito inicial de demanda

II.- LA AUTORIDAD DEMANDADA Y SU DOMICILIO SON:

1.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

Boulevard Hidalgo No. 15, Colonia Centro, de esta ciudad de Hermosillo.

III.- RESOLUCIÓN, PROCEDIMIENTO O ACTO DE AUTORIDAD QUE IMPUGNO.

A).- La resolución impugnada en este juicio, es la contenida en el dictamen emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el 28 de febrero del 2018, mediante la cual se aprobó mi pensión por incapacidad total y permanente, por haber sufrido un accidente de trabajo, en la cual de manera errónea se asentó que el día 19 de enero del 2018, presenté ante la Dirección General del Instituto, mi solicitud de Pensión por Incapacidad derivada de mi accidente de trabajo, ya que la realidad de las cosas es que mi solicitud de pensión por la incapacidad total permanente la presente el día 06 de junio del 2017, por lo tanto solicito su modificación.

1.- Laboré por espacio de 8 años, 07 meses, 22 días al servicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en donde me desempeñé como Auxiliar General de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guaymas. Mis actividades consistían en hacer limpieza general en áreas públicas como avenidas, calles, bulevares, parques y jardines de la ciudad de Guaymas, Sonora, y en sí todas las actividades encomendadas por mis superiores jerárquicos, en el horario que me asignaba la patronal. Al ser una persona sana y por haber acreditado los exámenes correspondientes ante el ISSSTESON, fui dado de alta como su derechohabiente con número de afiliación 12122001, desde el inicio de labores con la patronal y sobre mi salario hice las aportaciones ante el Instituto.

2.- El día 06 de octubre del 2014, fui objeto de un accidente de trabajo, evento plenamente reconocido y aceptado por el ISSSTESON, y este suceso me produjo una incapacidad total y permanente, y ante ello fui pensionado al 100% de mi salario en términos del artículo 33 de la Ley 38 del ISSSTESON, vigente, según se acredita con el Dictamen emitido el día 28 de febrero del 2018, por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, documento que fue exhibido como prueba al juicio, en mi escrito inicial de demanda.

3.- Con la emisión del Dictamen de fecha 28 de febrero del 2018, por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el suscrito soy acreedor al otorgamiento de diversos beneficios, a saber, al otorgamiento y pago de mi pensión por la incapacidad total y permanente que padezco, desde el día en que se me diagnosticó dicha incapacidad, 17 de mayo del 2017, hasta en día en que se me comenzó a cubrir la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 33 de la ley 38 de ISSSTESON; al pago de la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario integrado, en términos de los artículos 473, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; al pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la

4.- Que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagar al suscrito la cantidad de \$35,447.31 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 31/100 moneda nacional), por concepto de reembolso de los gastos que tuve que generar para el establecimiento de mi salud, ya que por cuestiones de urgencias tuve que adquirir tornillo de bloqueo 3.5 x 32, tornillo de bloqueo 3.5 x 34, tornillo de bloqueo 3.5 x 36, tornillo de bloqueo 3.5 x 40, tornillo de bloqueo 3.5 x 45, y placa tibia distal 8 orificios, pues el ISSSTESON, se negó a proporcionarme dichos elementos, no obstante que la lesión en mi pierna derecha fue ocasionada por un riesgo de trabajo debidamente acreditado, y de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 38 del ISSSTESON, en relación con el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, tengo derecho a que se me reembolse este gasto.

5.- Que se modifique el punto considerando 1, del dictamen de 28 de febrero del 2018, mediante la cual se aprobó mi pensión por incapacidad total y permanente, por haber sufrido un accidente de trabajo, en la cual de manera errónea se asentó que el día 19 de enero del 2018, presenté ante la Dirección General del Instituto, mi solicitud de Pensión por Incapacidad derivada de mi accidente de trabajo, ya que la realidad de las cosas es que mi solicitud de pensión por la incapacidad total permanente la presenté el día 06 de junio del 2017, por lo tanto precede mi petición.

IV.- NO EXISTE PARTICULAR DEMANDADO.

V.- NO EXISTE TERCERO INTERESADO.

VI.- La fecha en la cual tuve conocimiento de los actos impugnados, señalo que fue el día que presenté mi demanda inicial ante ese H. Tribunal.

VII.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES IMPUGNADOS, LOS CUALES LOS EXPONGO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SIENDO LOS SIGUIENTES:

garantías individuales y derechos fundamentales, entre los que destacan el principio de igualdad, la propiedad, la seguridad jurídica, seguridad social y la previsión social.

Esto es así, pues con la emisión del Dictamen de fecha 28 de febrero del 2018, por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el suscrito soy acreedor al otorgamiento de diversos beneficios de seguridad social, a saber, al pago de mi pensión por la incapacidad total y permanente desde el día en que se me diagnosticó dicha incapacidad, 17 de mayo del 2017, hasta en día en que se me comenzó a cubrir la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 33 de la ley 38 de ISSSTESON; al pago de la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario integrado, en términos de los artículos 473, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, al pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Numero 38 de ISSSTESON, vigente, y a pagar al suscrito la cantidad de \$35,447.31 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 31/100 moneda nacional), por concepto de reembolso de los gastos que tuve que generar para el establecimiento de mi salud, ya que por cuestiones de urgencias tuve que adquirir tornillo de bloqueo 3.5 x 32; tornillo de bloqueo 3.5 x 34; tornillo de bloqueo 3.5 x 36; tornillo de bloqueo 3.5 x 40; tornillo de bloqueo 3.5 x 45; y placa tibia distal 8 orificios, pues el ISSSTESON, se negó a proporcionarme dichos elementos, no obstante que la lesión en mi pierna derecha fue ocasionada por un riesgo de trabajo debidamente acreditado, y de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 38 del ISSSTESON, en relación con el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, tengo derecho a que se me reembolse este gasto a lo cual el Instituto se ha negado.

Entonces tenemos que la prestación que le solicito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contenida en el número uno del capítulo de mis prestaciones es procedente ya que fue el día 17 de mayo del 2017, en que se me declaró por el Departamento de Salud Ocupacional del

Ley Número 38 de ISSSTESON vigente; y al pago de la cantidad de \$35,447.31 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 31/100 moneda nacional), por concepto de reembolso de los gastos que tuve que generar para el establecimiento de mi salud, ya que por cuestiones de urgencias tuve que adquirir tornillo de bloqueo 3.5 x 32, tornillo de bloqueo 3.5 x 34, tornillo de bloqueo 3.5 x 36, tornillo de bloqueo 3.5 x 40, tornillo de bloqueo 3.5 x 45, y placa tibia distal 8 orificios, pues el ISSSTESON, se negó a proporcionarme dichos elementos, no obstante que la lesión en mi pierna derecha fue ocasionada por un riesgo de trabajo debidamente acreditado, y de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 38 del ISSSTESON, en relación con el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, tengo derecho a que se me reembolse este gasto.

4.- Es el caso que el ISSSTESON, se ha negado a otorgarme las prestaciones que exijo en esta demanda, y este acto de autoridad genera en mi perjuicio el AGRAVIO siguiente:

Agravio que me genera el acto de autoridad imputado a las autoridades demandadas:

El acto atribuido a las autoridades demandadas, viola en mi perjuicio mis derechos humanos y el principio de igualdad, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica y seguridad social, previstas en los Artículos 1ero, 14, 16 y 123 Apartado B, Fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que para más ilustración transcribo: Artículo 1.- (se transcribe). Artículo 14.- (se transcribe). Artículo 16.- (se transcribe). Artículo 123.- (se transcribe).

Preceptos Constitucionales que prevén que en nuestro País las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, así como sus

perdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo; que si el riesgo o accidente produce al trabajador una incapacidad total permanente, el afectado tendrá derecho a recibir la indemnización contenida en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en el pago de 1095 días de salario íntegro según lo dispuesto por los artículos 495 y 496 de la Ley referida, y como en la especie está debidamente acreditado que padezco una incapacidad total y permanente con motivo del accidente de trabajo al que estuve expuesto el día 06 de octubre del 2014, el cual dio origen a la pensión que me otorgó el ISSSTESON, al 100% de mi salario íntegro, y si esto es así, se actualiza a mi favor el pago de la indemnización contenida en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 98 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON, y demás preceptos transcritos con antelación y así deberá resolverlo ese H. Tribunal en su oportunidad.

También debe calificarse como procedente la prestación que demandó del ISSSTESON, bajo el número tres, relativo al pago de mi fondo colectivo de retiro, pues la misma está contenida en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Número 38 de ISSSTESON, vigente, por lo que se deberá condenar al Instituto a su pago y cumplimiento, sin que esto implique una renuncia de mi parte de la pensión por incapacidad total y permanente que padezco.

La misma suerte debe correr la prestación que exijo del Instituto bajo el número cuatro de mi demanda, ya que el suscrito tuve que cubrir la cantidad de \$35,447.31 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 31/100 moneda nacional), para adquirir tornillo de bloqueo 3.5 x 32; tornillo de bloqueo 3.5 x 34; tornillo de bloqueo 3.5 x 36; tornillo de bloqueo 3.5 x 40; tornillo de bloqueo 3.5 x 45; y placa tibia distal 8 orificios, y lo hice por cuestiones de urgencias ya que el ISSSTESON, se negó a proporcionarme dichos instrumentos los cuales eran necesarios para tratar de reestablecer mi salud, no obstante que la lesión en mi pierna derecha fue ocasionada por un riesgo de trabajo debidamente acreditado, y de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 38 del ISSSTESON, en relación con el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, el Instituto estaba obligado a

ISSSTESON, que el suscrito soy portador de una incapacidad total y permanente derivada de mi accidente de trabajo de fecha 06 de octubre del 2014, según se advierte del oficio SDSM/825/155/17 de 17 de mayo del 2017, y del Dictamen de Profesionalidad con oficio número DSO/015/17 de 17 de mayo del 2017, y fue hasta el mes de junio del 2018, en que por primera vez el Instituto me cubrió mi pensión, pero fue omiso en cubrirme las pensiones caídas, incumpliendo con lo dispuesto por la última parte del artículo 33 de su Ley 38, que indica: "Al ser declarada una incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando", por lo tanto, si el día 17 de mayo se declaró mi incapacidad total y permanente a partir de ese momento me nace el derecho para recibir el pago de mi pensión, de conformidad con lo transcrito con anterioridad, lo cual fue inobservado por el Instituto demandado.

De igual forma, la prestación que le exijo a la autoridad demandada, bajo el número dos del capítulo de prestaciones de mi demanda es procedente en base a las siguientes consideraciones y preceptos que transcribo enseguida: Artículo 96 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON: Artículo 96.- (se transcribe).

Artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria: Artículo 480.- (se transcribe).

Artículo 98 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON: Artículo 98.- (se transcribe).

Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia: Artículo 487.- (se transcribe).

Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, contenido en el Título Noveno de "Riesgos de Trabajo", a que hace alusión el diverso 487 transcrito, señala: Artículo 495.- (se transcribe).

Y el 496 de la referida ley supletoria que dice Artículo 496.- (se transcribe).

De estos preceptos se infiere que un riesgo o accidente de trabajo puede producir una incapacidad permanente total, que es la

4.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

[REDACTED] en mi carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

De entrada, cabe destacar que la figura de la suplicencia de la queja no está contemplada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad está revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello

proporcionármelos y no lo hizo, razón por el cual someto esta demanda ante ese H. Tribunal para que se resuelva a verdad sabida y buena fe guardada de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, aplicando en mi beneficio al Principio Constitucional contenido en el artículo lero de Ley Suprema.

Y por último, debe también declararse la procedencia de la prestación que solicito en esta demanda bajo el número 5, en el sentido que se debe modificar el punto considerando 1, del dictamen de 28 de febrero del 2018, mediante la cual se aprobó mi pensión por incapacidad total y permanente, por haber sufrido un accidente de trabajo, en la cual de manera errónea se asentó que el día 19 de enero del 2018, presenté ante la Dirección General del Instituto, mi solicitud de Pensión por Incapacidad derivada de mi accidente de trabajo, ya que la realidad de las cosas es que mi solicitud de pensión por la incapacidad total permanente la presenté el día 06 de junio del 2017, lo cual quedara probado con las probanzas que serán exhibidas al sumario.

Por antes dicho, se debe condenar a la autoridad demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones que les exijo, pues la demandada ha inobservado y violado en mi perjuicio los preceptos tanto de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley 38 de ISSSTESON, del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON, y demás artículos a los que me he referido en esta demanda, evento que actualiza la hipótesis de anulación prevista por el artículo 90, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: "ARTICULO 90.- (se transcribe).

3.- Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.





Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras 'empresas racionales' – para emplear la expresión de Toulmin –) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un modus ponens cuya premisa mayor sería la norma a aplicar ... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a simili o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (a maiore ad minus y a minore ad maius), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] –) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado 'razonamiento práctico', cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe

teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la lópica no sería un *ars iudicandi*, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un *ars inveniendi* (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una 'lógica operativa' construida a partir del modelo del Derecho: 'la lógica – llegó a afirmar – es jurisprudencia generalizada.'

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la concepción estándar de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba – en relación con la premisa fáctica – o de interpretación – a propósito de la premisa normativa –).

Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [claims], razones [grounds], garantías [warrants], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente:

"El razonamiento o raciocinio

aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsumción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).

Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción. (lo que se concluye a partir de lo anterior – y alguna otra premisa – sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan – cuando son aplicables – por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede

conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

#### "B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento.— Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo stricto sensu, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.

#### "C. Razonamiento inductivo

"21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico.

"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.

#### "A. Consideraciones generales

"1. Noción.— Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

"2. Elementos del razonamiento.— Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo — es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio —, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones 'por consiguiente' y 'en consecuencia'.

"3. Materia y forma del razonamiento.— De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

"4. Clases de razonamiento.— Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales.

dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

#### "D. El raciocinio y el argumento

"24. Relación entre el raciocinio y el argumento.— Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

"Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

"El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica."

Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, el material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste — cualquiera que sea su método argumentativo —, la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto

"Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.

"Dividase la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

"Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.

"22. Fundamento de la inducción.— Salta a la vista que el 'problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que 'es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él'. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

"Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.

"Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDÁ SU ESTUDIO.- (se transcribe).

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- (se transcribe).

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- (se transcribe).

Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y la adecuó en la vía administrativa y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende en el capítulo respectivo, por lo anterior en razón de que la Junta Directiva del ISSSTESON, determinó conforme a los exámenes y antecedentes del expediente clínico del demandante, que es portador de una incapacidad total permanente, de conformidad a la Ley 38 del ISSSTESON, y sus reglamentos otorgándosele una pensión. Consecuentemente debido a la falta de acción y de derecho en el demandante, se deberá absolver al Instituto de las prestaciones reclamadas, al no tener la obligación de cubrir las ni tampoco modificar el acto impugnado.

a) Obstante que la demandante da la idea narrativa, de que no le fueron retenidos o descontados por su patrón los porcentajes que de alguna prestación debiera formar parte integral del salario para calcular el regulador ponderado a considerarse en su pensión, puesto que había de que no es su responsabilidad, sino la de su patrón y la del ISSSTESON por falta de descuento y en su caso supervisión de ello, en los términos que se describieron en el cuerpo

reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplicia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2.- En modo alguno controvierte el estudio y valoración sobre la cual los médicos especialistas elaboraron su determinación.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.

Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores el procedimiento se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcuso la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.

Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.

El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada, y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.

c) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.

d) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los

del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los Trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al artículo 7; último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se les impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores, atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.

Al tener el actor el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 17.5% a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la "vista ciega" y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.

b) La reclamación que hace consistir en la modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.

¿Qué es lo que pretende se reconsidere la actora? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara. Ciertamente, tenemos que la actora presentó directamente su solicitud de pensión por JUBILACIÓN, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle a la Junta Directiva del ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las

resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

En consecuencia, es claro que la actora debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión e indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Como se ha precisado los conceptos de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.

En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico — jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.

Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente, impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los

elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor.

Es por las excepciones anteriores, por lo que se deberá determinar la improcedencia de las pretensiones hechas valer por el actor, debiéndose, además, arribar a la conclusión de que el demandante carece de acción y de derecho para reclamarlas y se deberá absolver a mi representada y al resto de los demandados de la totalidad de lo reclamado.

IV.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente: DE LA PRESCRIPCIÓN Artículo 92.- (se transcribe).

Dicho artículo determina que si prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles, esto es, el legislador estableció un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita desde la fecha de que fue notificado del dictamen de pensión y que recibió de su puño y letra con fecha 06 de junio de 2018, a la fecha que interpuso la demanda 12 de junio de 2019, transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece: DE LA DEMANDA ARTÍCULO 47.- (se transcribe).

Ahora bien, no obstante, lo anterior, se manifiestan las siguientes:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto violó en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la

fecha veintiocho de dos mil dieciocho, que obran a fojas ocho y nueve del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, que obra a foja diez del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de dictamen profesional, que obra a fojas once y doce del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio de veintiocho de octubre del dos mil catorce, que obra a foja trece del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de aviso de accidente, que obra a foja catorce del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en folio fiscal, que obra a foja quince del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de cotización, que obra a foja dieciséis del sumario; 11.- DOCUMENTALES, consistentes en un recibo original de pago de pensión y dos copias simples de pensión, que obran a fojas de la diecisiete a la diecinueve del sumario.

Como pruebas del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se admiten las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- DOCUMENTAL, consistente en acto impugnado exhibida por el actor; 4.- INSPECCIÓN Y COTEJO, que deberá desahogarse sobre el expediente personal del actor [REDACTED] que obre en la Subdirección de Pensiones y Jubilaciones y Prestaciones, así como del sistema de cómputo relativo a las pensiones del ISSSTESON, por el período comprendido del veintiséis de mayo del dos mil diecisiete al quince de mayo del dos mil dieciocho, que proceda dar fe de los puntos señalados por el oferente de lo A) y B).

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

argumentos, disposiciones normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye la actora impugnado; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele la actora, se encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas; razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta sea considerado como tal.

Así, la resolución impugnada se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma.

Conforme al artículo 86 fracciones V y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de jubilación emitido desde el 28 de febrero de 2018, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que el actor tuvo conocimiento el 02 de junio de 2018, por lo que excedió el término aludido de quince días por lo que ese acto y la Ley con base a la cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actor.

Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue valorado medicamente en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses de la demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de enero de dos mil veinte, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copias simple de dictamen de



como lo señala el artículo 92 de la ley del Instituto, invocado con antelación, de ahí que la excepción en estudio devenga infundada e improcedente por no resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de prestación prevista en la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y como se estableció resulta ser imprescriptible.-

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en la aclaración de la demanda en la cual presenta demanda de juicio contencioso administrativo, se tuvo en tiempo y forma aclarando y ampliando la demanda presentada por [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 13 fracción I 18fraccion I, 19 fracción IV y 26, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor, tal como se estableció en el auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se admitió la demanda en la vía y forma propuesta.

**IV.- Personalidad:** en el caso del actor [REDACTED] compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en su carácter de pensionado, es decir, de trabajador en retiro que cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales para acceder a una pensión, pues así se determinó en el dictamen mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le concedió la pensión por incapacidad total permanente y el cual acompañó junto a su escrito de demanda, como particular afectado en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; en el caso del Instituto demandado, compareció por conducto de sus apoderado legal Licenciado [REDACTED] lo cual acreditaron con copia certificada de la escritura Pública número 4,179 volumen 28, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la [REDACTED] de la notaria pública número 67, con residencia y ejercicio en esta ciudad; y en el

## CONSIDERANDO:

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1º, 2º y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal que obra a foja uno del escrito inicial de demanda, de donde se desprende que el escrito inicial fue presentado con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, reclamando acciones independientes vinculadas directamente a una pensión por incapacidad total y permanente fue emitida el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, (foja 30 del sumario) Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 92 de la ley del propio Instituto demandado, que establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible y que las prestaciones en dinero, pensiones caídas y las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del Instituto.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada dentro del plazo legal establecido al efecto, ya que la pensión por incapacidad total y permanente fue emitida el veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, trascurrió un año, dos meses, dos días. Así pues en las condiciones apuntadas, se logra advertir que la acción intentada en este juicio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por las consideraciones que preceden, esta Sala Superior decreta la improcedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, las prestaciones reclamadas por el actor de este juicio...

Trabajadores del Estado de Sonora mediante la cual aprobó su pensión de incapacidad total permanente y la Omisión de otorgarle todos los beneficios que a los que es acreedor con la emisión de dicho dictamen, por lo que exige al Instituto demandado; Que se modifique el punto 1 de los considerando del dictamen que se impugna de 28 de febrero del 2018, mediante la cual se aprobó su pensión por incapacidad total y permanente, por haber sufrido un accidente de trabajo, en la cual de manera errónea se asentó que el día 19 de enero del 2018, presento ante la Dirección General del Instituto, su solicitud de Pensión por Incapacidad derivada de un accidente de trabajo, ya que la realidad de las cosas es que la solicitud de pensión por la incapacidad total permanente la presento el día 06 de junio del 2017, manifestando que por esa razón es procedente su petición; Que se condene al Instituto demandado, a pagarle las pensiones generadas durante el período comprendido del 17 de mayo del 2017 hasta el día en que se le comenzó a cubrir la misma, mes de junio del 2018, período que abarcó el tiempo de espera en que el Instituto le aprobara su pensión por incapacidad total y permanente, debido que, omitió pagarle las pensiones que se generaron por este período, por causas que desconoce; Que se condene al Instituto demandado, a pagarle la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario integrado, en términos de los artículos 473, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, prestación que deberá ser calculada en base a la cantidad mensual de \$4,177.06 (cuatro mil ciento setenta y siete pesos 06/100 moneda nacional), equivalente al 100% (cien por ciento) del monto de su pensión que actualmente percibe por parte del ISSSTESON; Solicita a ese H. Tribunal que resuelva en el presente asunto si al suscrito le corresponde el pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Número 38 de ISSSTESON, vigente, y de ser procedente condene al Instituto a su pago y cumplimiento, sin que esto implique una renuncia de su parte de la pensión que a la fecha percibo de ISSSTESON, por la incapacidad total y permanente que padece; Que se condene al Instituto demandado a pagarle la cantidad de \$35,447.31 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 31/100 moneda

presente juicio, la personalidad con que se ostentaron los contendientes no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.-

**V.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue emplazado el doce de noviembre de dos mil diecinueve fue emplazado por el actuante adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el Instituto demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, y se le tuvo por admitida en el auto de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.-

**VI.- Oportunidades Probatorias:** la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.-

**VII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede al estudio del fondo del asunto.-

**VIII.-** En la especie el actor del presente juicio [redacted] impugna la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, contenida en el dictamen emitido por la junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

SONORA, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que, el dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma, por lo cual resulta improcedente declarar la nulidad de la resolución recurrida, hace valer la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 86, de la ley de justicia administrativa del Estado de Sonora, en razón de que ni en la demanda inicial ni en el escrito de contestación de la prevención hecha por este Tribunal cumplió con los requisitos formales contenidos en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que el actor no cumplió con señalar las disposiciones en que apoyo su reclamación, así como expresar los conceptos de nulidad e invalidez en la que funda su pretensión, ya que solo se limitó a los hechos; De igual manera hace valer como causal de improcedencia el hecho de que el actor viene demandado modificación del dictamen de pensión dado que según su dicho existe un error en la fecha en la cual fue solicitada por lo que hace saber al Tribunal que el actor fue dictaminado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, y el actor a su vez solicito el tramite el seis de junio de dos mil diecisiete, sin embargo el patrono por causas desconocidas al ISSSTESON, siguió realizando aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones hasta el mes de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el Instituto tuvo al actor con carácter de trabajador en activo, manifestando que no obstante lo anterior la Junta Directiva del ISSSTESON, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el dictamen, y en el mes de junio del mismo año causo alta en la nómina de pensionados, por lo que no existe derecho de reclamar pensiones caídas por no haber sido generadas, lo cual lo fundamenta en los artículos 18 y 22 del Reglamento de Pensiones del ISSSTESON, alega que la prestación en la cual reclama el pago de la indemnización por 1095 días resulta improcedente ya que dicha prestación no puede cubrirse si ya fue otorgada una pensión ya que se estaría ante un eventual doble pago ya que dicha indemnización es cubierta por el Instituto mediante la pensión que le fue otorgada lo cual apoya mediante la tesis aislada registro 163064, de aplicación análoga al asunto; Al dar contestación a

nacional), por concepto de reembolso de los gastos que genero para el establecimiento de su salud, ya que por cuestiones de urgencias adquirió tornillo de bloqueo 3.5 x 32, tornillo de bloqueo 3.5 x 34, tornillo de bloqueo 3.5 x 36, tornillo de bloqueo 3.5 x 40, tornillo de bloqueo 3.5 x 45, y placa tibia distal 8 orificios, ya que el ISSSTESON, se negó a proporcionarle dichos elementos, no obstante que la lesión en su pierna derecha fue ocasionada por un riesgo de trabajo debidamente acreditado, y de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 38 del ISSSTESON, en relación con el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, tengo derecho a que se me reembolse este gasto, manifiesta que laboro por espacio de 8 años, 07 meses, 22 días al servicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, como Auxiliar General adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, que su actividades consistía en hacer limpieza general en áreas públicas, de la ciudad, que fue dado de alta como derechohabiente con número de afiliación 12122001; Que el seis de octubre de dos mil catorce, sufrió un accidente de trabajo, el cual fue reconocido y aceptado por el ISSSTESON, y este suceso le produjo una incapacidad total y permanente, y fue pensionado al 100% de mi salario en términos del artículo 33 de la Ley 38 del ISSSTESON, lo cual acredita con el Dictamen emitido el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, documento que fue exhibido como prueba en su escrito inicial de demanda; Declara que con la emisión del Dictamen de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es acreedor al otorgamiento de todos los beneficios, que reclama como prestaciones, Manifiesta que el ISSSTESON, se ha negado a otorgarle las prestaciones que exige en esta demanda. Para lo cual expresa los conceptos de impugnación que considero procedentes y oportunos, los cuales ya fueron transcritos en los resultandos de esta Resolución. Para acreditar sus presunciones se le admitieron las pruebas que se detallan en el auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.-

distinto al que realmente se cotizó, no es responsabilidad del Instituto además que nunca se le negó el derecho al acceso a la seguridad social, por lo que deviene lo infundado de su concepto de anulación. Para acreditar su defensa y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en el auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.-

Establecido lo anterior, se analiza en síntesis el Concepto de Impugnación expresados por el recurrente en el cual argumenta que el acto atribuido a las autoridades demandadas, viola en su perjuicio sus derechos humanos y el principio de igualdad, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica y seguridad social, previstas en los Artículos 1ero, 14, 16 y 123 Apartado B, Fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Preceptos Constitucionales que prevén que en nuestro País las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, así como sus garantías individuales y derechos fundamentales, entre los que destacan el principio de igualdad, la propiedad, la seguridad jurídica, seguridad social y la previsión social. Por lo que declara que con la emisión del Dictamen de fecha 28 de febrero del 2018, por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que es acreedor al otorgamiento de diversos beneficios de seguridad social, como, al pago de su pensión por la incapacidad total y permanente desde el día en que se le diagnosticó dicha incapacidad, 17 de mayo del 2017, hasta en día en que se le comenzó a cubrir la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 33 de la ley 38 de ISSSTESON; al pago de la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario integrado, en términos de los artículos 473, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, al pago del fondo

los hechos el 1, lo contesta que ni lo afirma no lo niega ya que no constituye un hecho atribuible al Instituto demandado, el 2, lo contesta como cierto, el 3, contesta como cierto lo relativo al accidente de trabajo y reconoce de este derivándose en el otorgamiento de su pensión. Negando por ser falso que le corresponda el pago de las diversas prestaciones relacionadas por el propio actor, porque no son de carácter obligatorias del Instituto demandado cubrirlas, el 4, es falso ya que el Instituto demandado en ningún momento se le ha negado ningún derecho que este contemplado en la ley. En relación al concepto de anulación que hace valer la parte actora en su demanda resulta notoriamente ineficaz por infundado por que el actor manifiesta que mediante el dictamen de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se le otorgo la pensión por incapacidad total permanente de manera errónea, en virtud de que se estableció un periodo diferente por el cual la solicitud y por tal motivo se vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica de los artículos 1, 14, 16 y 123 constitucional, lo cual en la realidad no sucede, ya que el Instituto elaboro su dictamen en total apego a los artículos 1, 2, 33 y 104 de la Ley 38 que es la que faculta al ISSSTESON, a emitir sus dictámenes. En virtud de lo anterior no se afecta el interés jurídico del actor en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa en virtud de que el derecho a la pensión, atención médica y demás prestaciones constituyen un derecho adquirido, conforme a la Ley que se encontraba vigente al momento en que le fue otorgada la pensión, por lo que no existe otra normatividad distinta que sea aplicable al asunto que nos ocupa. El actor manifiesta que la resolución impugnada trasgrede el derecho humano de seguridad jurídica, referente a la garantía de certeza jurídica, haciendo ver erróneamente que el dictamen de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por el cual se le otorgo la pensión se emitió erróneamente, sin embargo como se asentó en capítulos anteriores las resoluciones emitidas por el Instituto son en estricto apego a la legislación que les da facultades para ello, es decir en el caso concreto los artículos 1, 2, 33 y 104 de la Ley 38. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el dictamen fue emitido con forme al último sueldo cotizado al fondo de pensiones, esto resulta que si el patrón emitió reportar un sueldo

advierde del oficio SDSM/825/155/17 de 17 de mayo del 2017, y del Dictamen de Profesionalidad con oficio número DSO/015/17 de 17 de mayo del 2017, y fue hasta el mes de junio del 2018, en que por primera vez el Instituto me cubrió mi pensión, pero fue omiso en cubrirme las pensiones caídas, incumpliendo con lo dispuesto por la última parte del artículo 33 de su Ley 38, que indica: "Al ser declarada una incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando", por lo tanto, si el día 17 de mayo se declaró mi incapacidad total y permanente a partir de ese momento me nace el derecho para recibir el pago de mi pensión, de conformidad con lo transcrito con anterioridad, lo cual fue inobservado por el [REDACTED].

Prestación que el instituto demandado, ~~contrató~~ al contestar la demanda en su capítulo nombrado IMPROCEDENCIA a foja 39 del sumario manifestando en el punto segundo que es improcedente porque el patrón por causas desconocida al ISSSTESON, siguió realizando aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones hasta el mes de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el Instituto tuvo al actor con carácter de trabajador en activo, manifestando que no obstante lo anterior la Junta Directiva del ISSSTESON, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el dictamen, y en el mes de junio del mismo año ~~causa alta en la~~ ~~de pensionados~~, por lo que no existe derecho de reclamar pensiones caídas por no haber sido generadas. Lo cual el Instituto demandado para acreditar que el actor siguió realizando aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones hasta el mes de mayo de dos mil dieciocho, ofreció la prueba de inspección y cotejo en el punto tres de del capítulo de pruebas la cual tenía por objeto acreditar que el actor estuvo realizando aportaciones al fondo de pensiones.-

A este respecto obra a foja 108 y posterior del sumario Inspección Judicial ofrecida por la parte demandada la cual fue desahogada el diez de febrero del dos mil veinte y en la cual el actuario que realizo el desahogo de la prueba de inspección y cotejo en la parte que interés manifestó **SEGUIDAMENTE** hago constar que

colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Numero 38 de ISSSTESON, vigente, y a pagarle la cantidad de \$35,447.31 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 31/100 moneda nacional), por concepto de reembolso de los gastos que realizo para el establecimiento de su salud, ya que por cuestiones de urgencias tuvo que adquirir tornillo de bloqueo 3.5 x 32; tornillo de bloqueo 3.5 x 34; tornillo de bloqueo 3.5 x 36; tornillo de bloqueo 3.5 x 40; tornillo de bloqueo 3.5 x 45; y placa tibia distal 8 orificios, pues el ISSSTESON, se negó a proporcionarme dichos elementos, no obstante que la lesión en su pierna derecha fue ocasionada por un riesgo de trabajo debidamente acreditado, y de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 38 del ISSSTESON, en relación con el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, que tiene derecho a que se le reembolse este gasto a lo cual el Instituto se ha negado.-

En este sentido en que plantea el concepto de nulidad el actor se es evidente que en todas sus argumentaciones que el actor hace se basa en la pretensión de que se le otorgue los beneficios que exige en las prestaciones que demanda en este juicio, en razón de lo anterior este tribunal entrara al estudio de las prestaciones reclamadas por el actor para determinar su procedencia o improcedencia y resolver lo pretendido por el actor.-

En este sentido tenemos que el actor en la prestación contenida en número 1, solicita que se condene al Instituto demandado a págale al actor las pensiones generadas durante el periodo comprendido del diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, al mes de junio de dos mil dieciocho, periodo que abarco el tiempo de espera en que el Instituto le aprobara su pensión por incapacidad total permanente, es decir omitió pagarle las pensiones que se generó por ese periodo por causa que desconozco. Manifestando en los agravios en el párrafo cuatro de la foja 26, que dicha prestación es procedente ya que fue el día 17 de mayo del 2017, en que se me declaró por el Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON, que el suscrito soy portador de una incapacidad total y permanente derivada de mi accidente de trabajo de fecha 06 de octubre del 2014 según [REDACTED].

Por lo que en la primer parte del artículo que se transcribe se deduce que si entre la fecha de la aprobación de la resolución de la pensión y la fecha de alta en la nómina de pensionados el solicitante de la pensión continua realizando aportaciones al fondo de pensiones del Instituto se advierte que solo se tomara en cuenta tomar en cuenta para el tiempo transcurrido pero solo si dichas aportaciones se encuentran capturadas en el sistema correspondiente para efecto de actualizarse cuando sea el caso de la edad, el sueldo o el porcentaje aplicado, como se puede ver solo se puede aplicar a para efecto de estos pero no para reclamar las pensiones caídas.-

Como se puede apreciar cuando el solicitante de una pensión siga realizando aportaciones al fondo de pensiones entre la fecha de aprobación de la pensión y la fecha de alta de la nómina de pensionados y si se encuentran capturadas solo influye para el tiempo transcurrido, y para actualizar la edad, el sueldo o el porcentaje aplicado, por lo que se puede colegir que cuando se está en este supuesto (como en este caso que nos ocupa) no procede reclamar el pago de pensiones caídas.-

Ahora bien con lo que estima en el análisis del siguiente precepto se corrobora la improcedencia de la prestación en estudio.-

"ARTÍCULO 22.- Únicamente se pagaran pensiones caídas si el trabajador causo baja en el Organismo y dicha baja fue proporcionado al Instituto, y se haya dejado de percibir un sueldo o prestación; dicho pago podrá ser realizado previa aprobación de la pensión por la Junta Directiva."

Ahora bien del precepto anteriormente transcrito se puede advertir que para que se paguen las pensiones caídas al trabajador deberá haber causado baja y no solamente eso sino que esa baja se le haya presentada al Instituto y que se hubiera dejado de percibir un sueldo o prestación y dicho pago solo podrá ser realizado previa aprobación de la pensión por la Junta Directiva, por lo que en este precepto se advierten que para que proceda el pago de las pensiones caídas es menester que se cumplan con varios requisitos tales como: a).- que el trabajador hubiera causado baja en el trabajo; b).- que la baja se presentara al Instituto; que se haya dejado de

se me pone a la vista expediente personal de [REDACTED] con número de afiliación 12122001.- Acto seguido y después de una revisión minuciosa a la documentación presentada procedo, en relación al inciso A) del punto 3) del capítulo de pruebas.- DIO FE de que se le puso a la vista. Mediante el Sistema Digital en la computadora de aportaciones al ISSSTESON, de distintas aportaciones realizadas por el [REDACTED] al Instituto; en base al inciso B): DIO FE que en base a la documentación exhibida, no se desprende lo que la parte demandada pretende demostrar, mas sin embargo, hago constar en el dictamen de pensión a nombre de [REDACTED] en la parte posterior de la primera foja del referido dictamen viene escrito el nombre de [REDACTED] y una firma autógrafa, así como la fecha dos de junio de dos mil dieciocho; con todo lo anterior.....-

Prueba de inspección Judicial que fue desahogada por actuario debidamente autorizado por este de este tribunal servidor público investido de Fe publica, la cual suscribió al final de la misma cumpliendo con todos los requisitos legales que debe tener un documento para tenerse como tal, el cual se le otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción IV y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y con la cual se acredita que el actor [REDACTED] siguió realizando aportaciones hasta el mes de mayo de dos mil dieciocho.-

A este respecto el artículo 18 en relación con el artículo 22 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Si entre la fecha de la aprobación de la resolución de pensión y la fecha de alta en la nómina de pensionados, el solicitante de la pensión continua realizando aportaciones al fondo de pensiones del Instituto, se tomara en cuenta el tiempo transcurrido. Siempre y cuando se encuentren capturadas en el sistema correspondiente, a efecto de actualizar sea el caso, la edad, el sueldo o el porcentaje aplicado...."

señala en este supuesto que el incapacitado que tiene derecho a una indemnización.

Y en el párrafo segundo se refiere a la incapacidad total y permanente y señala en este supuesto que el incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando.

El cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 33.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una indemnización por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades aplicable, en los términos de las leyes a que se refiere la fracción II del artículo anterior y, en su defecto, a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el artículo 15. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de su incapacidad, según sea o no absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o aún si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma.

Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones."

En al analizar este artículo se aprecia que efectivamente se maneja de diferente manera la incapacidad parcial permanente y la incapacidad total permanente debido que en el primer supuesto establece para el incapacitado una indemnización y para el segundo supuesto establece una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando hubiera pagado las cuotas correspondientes.

Es claro que las incapacidades a que se refiere el artículo que se analiza se manejan diferente en cuanto a lo concedido para solventarlas dichas incapacidades. El actor en este asunto que nos ocupa le fue concedida una pensión por incapacidad total permanente el cual encuadra en el supuesto al que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 que se analiza, y viene reclamando como prestación indemnización el pago equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario en términos de los artículos 473, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, la cual es improcedente en atención a lo

percibir sueldo o prestación; y que dicho pago podría ser realizado previa aprobación de la pensión por la Junta Directiva.

En este precepto que se analiza se aprecia que para que proceda la reclamación de las pensiones caídas es necesario cumplir con ciertos requisitos y en el caso que se atiende no se cumplió con el requisito de haber causado baja en su trabajo el actor ya que no se acredita con prueba alguna que en este procedimiento que se contara con la baja o que se hubiera presentado al instituto, tampoco quedo acreditado con prueba alguna que entre la fecha de aprobación de la pensión y la fecha de alta de la nómina de pensionados hubiera dejado de percibir sueldo. Por todo lo anterior este Tribunal determina la improcedencia de la prestación que se que se analiza y en consecuencia se absuelve al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de esta prestación.-

Con respecto a la prestación que reclama el actor en el número 2 del capítulo de prestaciones en la cual solicita que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagar al suscrito la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario íntegro, en términos de los artículos 473, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, prestación que deberá ser calculada en base a la cantidad mensual de \$4,177.06 (cuatro mil ciento setenta y siete pesos 06/100 moneda nacional), equivalente al 100% (cien por ciento) del monto de mi pensión que actualmente percibo por parte del ISSSTESON. Prestación que fue controvertida por el Instituto demandado manifestando que el pago de la indemnización de 1095 días de salario íntegro resulta improcedente ya que dicha prestación no puede cubrirse si ya le fue otorgada una pensión, manifestando que se está en un eventual doble pago ya que dicha indemnización es cubierta por el Instituto mediante la pensión que le fue otorgada.-

Al respecto el artículo 33 de la Ley 38 del ISSSTESON, en su primer párrafo se refiere a la incapacidad parcial permanente y

trabajo, se cumple con el espíritu proteccionista que en materia de riesgos de trabajo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XI, por lo que la pensión por incapacidad otorgada en el seguro de accidente de trabajo, es equivalente a la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que resulte improcedente la condena al otorgamiento de ambos beneficios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 735/2010. Sistema de Transporte Colectivo. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores

Con respecto a la prestación contenida en el número 3 del capítulo de prestaciones que reclama el actor en la cual solicita a este H. Tribunal que resuelva en el presente asunto si al suscrito le corresponde el pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Número 38 de ISSSTESON, vigente, y de ser procedente condene al Instituto a su pago y cumplimiento, sin que esto implique una renuncia de mi parte de la pensión que a la fecha percibo de ISSSTESON, por la incapacidad total y permanente que padézco.

Esta prestación que solicita el actor [REDACTED] el cual fue Trabajador del Ayuntamiento de Guaymas Sonora, pensionado por incapacidad total permanente, este Tribunal determina procedente por lo siguiente:

El Ayuntamiento de Guaymas Sonora, según Convenio de Prestación de seguridad Social suscrito por el ISSSTESON y el Ayuntamiento de Guaymas Sonora, de fecha uno de enero de dos mil dieciseis, que en su cláusula primera inciso 13) se establece esta prestación de Fondo Colectivo de Retiro, lo anterior relacionado con los artículos 91-A, fracciones I y III, inciso A) establece:

ARTÍCULO 91-A.- El fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, se otorgará en los siguientes casos:

I.- A los trabajadores con 30 años o más de servicio y 15 años de contribución al Instituto, como mínimo, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, la suma será de 2.6 veces el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado.

III.- A los trabajadores que causen baja del servicio por incapacidad o invalidez total permanente, en los términos de esta Ley. La suma correspondiente dependerá, en este caso, de la causa que haya originado la incapacidad o invalidez conforme a lo siguiente:

establecido en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 38 del ISSSTESON, que establece "que declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones." Además de que si se otorgara la indemnización que solicita el actor la cubriría el ISSSTESON, y estaría en haciendo doble pago por la misma incapacidad total permanente, debido a que el actor ya está gozando de una pensión por incapacidad total permanente la cual es en razón de lo anterior esta Sala Superior determina improcedente la prestación en estudio y en consecuencia se absuelve al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de esta prestación.-

Lo anterior se robustece con el criterio expone a continuación y debe aplicarse de manera análoga al presente asunto:

Registro digital: 163064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.456 I

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3233

Tipo: Aislada

**PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LA PROPORCIONADA POR ESTE ORGANISMO A SUS TRABAJADORES DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, EQUIVALE A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE OTORGAR AMBOS BENEFICIOS.**

De conformidad con el convenio suscrito el 16 de marzo de 1970 entre el Sistema de Transporte Colectivo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el primero estableció un servicio médico a través del cual se obligaba a prestar beneficios de seguridad a sus empleados, y en la declaración séptima se convino que el instituto quedaba exceptuado de proporcionar los seguros de enfermedades no profesionales; maternidad; accidente de trabajo y enfermedades profesionales; así como los servicios de reeducación y readaptación de inválidos, por lo que al proporcionar dichos beneficios desligó de esa obligación al indicado organismo de salud. Ahora bien, al pagar el Sistema de Transporte Colectivo la pensión derivada de un riesgo de trabajo, establece un beneficio equivalente al previsto en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo. En efecto, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la fecha de suscripción del referido convenio, en su artículo 29 establecía el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, a consecuencia de ello, el instituto, en principio, asumió las obligaciones respecto de los riesgos de trabajo; asimismo, el artículo 32, fracción IV, del propio ordenamiento, establecía el otorgamiento de una pensión igual al sueldo íntegro del servidor público en caso de que se decretara una incapacidad total permanente, beneficio que, por virtud del citado convenio le corresponde cubrir al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que de esta manera, al concederse la pensión por incapacidad derivada de un accidente de



establece y los de los reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en la misma......"

Al analizar el artículo apenas transcrito del mismo se advierte que los beneficiarios para que puedan percibir las prestaciones a que tengan derecho deberán de cumplir con los requisitos que establece la ley 38 del ISSSTESON y los requisitos de los reglamentos y acuerdos que expida el Instituto.

A este respecto el artículo transcrito anteriormente es muy claro y no deja lugar a duda que para percibir las prestaciones a que tienen derecho los derechohabientes deben de cumplir con los requisitos que establecen la Ley 38 del ISSSTESON y de los reglamentos y acuerdos que expida el instituto, lo cual se traduce en que el derechohabiente que no cumpla con los requisitos de la Ley 38 del ISSSTESON, y con los requisitos de sus reglamentos y acuerdos no podrá percibir las prestaciones que pudiera reclamar según el caso porque así lo dispone expresamente la Ley.-

De tal manera que uno de los reglamentos a que alude el artículo analizado anteriormente es el Reglamento de Consejo Técnico de la Subdirección de Servicios Médicos del ISSSTESON, que es el que aplica para el asunto que se atiende debido a que el actor está reclamando el reembolso de pago de gastos que genero para el establecimiento de su salud por la cantidad de \$35,447.31 (Treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 31/100 Moneda Nacional), para lo cual exhibe copia de la factura de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, con folio H1398 de la empresa AO SOLUCIONES ORTOPÉDICAS S A DE C V., y al respecto el Reglamento anteriormente citado establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.-** Las bases generales a que habrá de sujetarse el servicio médico tendrán carácter obligatorio tanto para el Instituto como para los derechohabientes, así como para los médicos, químicos y personas o instituciones que presten o subroguen sus servicios al Instituto.

**"ARTÍCULO 61.-** En caso de reclamaciones por servicio médico el derechohabiente podrá solicitar a la Subdirección el estudio del caso y reembolso cuando así proceda, debiendo cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Se presentará solicitud debidamente firmada a la Subdirección.
- II. Se acompañará el resumen clínico del padecimiento, elaborado por el médico tratante especificando la fecha, hora, lugar y forma en que se

A).- Tratándose de accidentes o enfermedades profesionales, la suma que se entregará al trabajador será igual a la señalada en la fracción I de este artículo;

Convenio y artículo de los cuales se desprende que efectivamente si le corresponde el pago del fondo colectivo de retiro debido a que si se encuentra en cuadrado el supuesto de la fracción III inciso A) fracción I del precepto en estudio, precisado este Tribunal que si le corresponde el pago del fondo colectivo de retiro y en consecuencia se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a [REDACTED] la cantidad de **\$11,052.60 (Once mil cincuenta y dos pesos 60/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de fondo colectivo de retiro a razón de 2.6 (dos punto seis) veces el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado de Sonora.-

Con respecto a la prestación reclamada el número 4 del capítulo de prestaciones mediante la cual solicita se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagar al suscrito la cantidad de \$35,447.31 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 31/100 moneda nacional), por concepto de reembolso de los gastos que tuve que generar para el establecimiento de mi salud, ya que por cuestiones de urgencias tuve que adquirir tornillo de bloqueo 3.5 x 32, tornillo de bloqueo 3.5 x 34, tornillo de bloqueo 3.5 x 36, tornillo de bloqueo 3.5 x 40, tornillo de bloqueo 3.5 x 45, y placa tibia distal 8 orificios, pues el ISSSTESON, se negó a proporcionarme dichos elementos, no obstante que la lesión en mi pierna derecha fue ocasionada por un riesgo de trabajo debidamente acreditado, y de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 38 del ISSSTESON, en relación con el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, tengo derecho a que se me reembolse este gasto.-

Al respecto tenemos que el artículo 9º de la Ley 38 del ISSSTESON, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 9o.-** Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos

tenemos que de la fecha de que hizo el gasto que pretende se le reembolse (veintitrés de junio de dos mil quince a fecha de la presentación de la demanda transcurrieron 3 años, 9 meses, 3 semanas, 6 días, esto es mil trescientos noventa y seis días (396) días, lo cual supera en demasía al término establecido en la fracción IV del artículo 61 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON para la presentación de dicha solicitud de reembolso de gastos médicos, por lo que es innegable que esta reclamación del reembolso que hace de los gastos por los conceptos que se señalan en esta demanda es extemporánea, y se encuentra prescrita la reclamación del pago que viene exigiendo de gastos que pretende que se le reembolse, por estas razones este Tribunal determina que la prestación en estudio es improcedente, y en consecuencia se absuelve el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de dicha prestación.-

Con respecto a la prestación que reclama el actor marcada con el 5 del capítulo de prestaciones de su ampliación de demanda en la cual solicita que se modifique el punto considerando 1, del dictamen de 28 de febrero del 2018, mediante la cual se aprobó mi pensión por incapacidad total y permanente, por haber sufrido un accidente de trabajo, en la cual de manera errónea se asentó que el día 19 de enero del 2018, presenté ante la Dirección General del Instituto, mi solicitud de Pensión por Incapacidad derivada de mi accidente de trabajo, ya que la realidad de las cosas es que mi solicitud de pensión por la incapacidad total permanente la presenté el día 06 de junio del 2017, por lo tanto precede mi petición. A este respecto el instituto demandado sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que, el dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma, por lo cual resulta improcedente declarar la nulidad de la resolución recurrida, manifestando que no existe ningún error en su emisión, debido a que mientras duro el trámite de la pensión por incapacidad total permanente, el actor por conducto del órgano patrón siguió aportando al fondo de pensiones y se consideró como trabajador en activo.-

- III. presentaron los hechos, así como los estudios clínicos o de gabinete que se hayan realizado.
- IV. Se exhibirán los documentos originales que amparan los gastos efectuados.
- V. **El plazo para presentar la solicitud y documentación, no será mayor de 60 días. Cualquier reclamación posterior a ese término no será considerada.**
- VI. Se anexará a la solicitud copia de la credencial vigente que lo acredite como derechohabiente.
- VII. Se señalará el domicilio y teléfono, así como los datos del Organismo donde labora.
- VIII. Los demás que considere la Subdirección para el estudio del caso, a través del consejo técnico."

Ahora bien del análisis y estudio armónico de los anteriores preceptos se colige que las bases a las que se sujetaran los Servicios Médicos en su Reglamento son obligatorias para el instituto el cual no puede dejarlas de observar ni de aplicar y en este mismo sentido son obligatorias para el demandante ya que este se encuentra en el supuesto de derechohabientes, por lo que debe de observarlas al momento de exigir cualquier prestación que considere tiene derecho según la Ley de la materia, como en el caso que nos ocupa. Asimismo se advierte que en caso de reclamaciones por servicio médico el derechohabiente podrá solicitar reembolso cuando así proceda, (que es el supuesto que el actor reclama en este juicio), debiendo cumplir con ciertos requisitos, y uno de estos requisitos entre otros es el establecido en la fracción IV del artículo 61 que se analiza en la cual establece que la solicitud y documentos se deberán de presentar dentro del término de sesenta días y que cualquier reclamación posterior a ese término no será considerada.

De tal manera que el demandante no lo hizo conforme lo establece en la ley con dichos requisitos que se señalan ya que el actor debió de presentar los gastos ante la Subdirección de Servicios Médicos del ISSSTESON no observo ni cumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 61 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON, ya que no presento su solicitud de reembolso de gastos en ningún momento y la viene presentando hasta esta reclamación lo que se traduce en que no la presento en del término a que alude dicha fracción, lo anterior se corrobora debido a que no existe en el sumario evidencia de que lo hubiera presentado como lo señala el artículo 61 anteriormente transcrito por lo que

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1°, 2° y 13 fracciones I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Se declara la validez del dictamen de otorgamiento de pensión por incapacidad total permanente derivada de un accidente de trabajo, la cual fue emitido el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle a [REDACTED] una pensión por incapacidad total permanente por la cantidad de **\$127.30 (Ciento veintisiete pesos 30/100 Moneda Nacional)** diarios, lo que equivale a **\$3,872.30 (Tres mil ochocientos setenta y dos pesos 30/100 Moneda Nacional)**, mensuales, por las razones expuestas en el último considerando.

**TERCERO.-** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a [REDACTED] la cantidad de **\$11,052.60 (Once mil cincuenta y dos pesos 60/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de fondo colectivo de retiro a razón de 2.6 (dos punto seis) veces el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO.** Se declaran improcedentes las prestaciones marcadas con los números 1, 2, 4, y en consecuencia se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de dichas prestaciones, por las razones expuestas en el último considerando.

Ahora bien de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los actos que se impugnen a las autoridades se presumirán legales, lo cual se traduce en que dichos actos gozan de una presunción de validez que debe ser destruida, allegando pruebas que demuestren su ilegalidad. Y en ese sentido, el acto impugnado por el actor consiste en el dictamen de otorgamiento de pensión por incapacidad total permanente derivada de un accidente de trabajo, la cual fue emitido el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por incapacidad total permanente por la cantidad de **\$127.30 (Ciento veintisiete pesos 30/100 Moneda Nacional)** diarios, lo que equivale a **\$3,872.30 (Tres mil ochocientos setenta y dos pesos 30/100 Moneda Nacional)**, mensuales y lo impugna para el efecto de que se modifique la fecha en la que se presentó la solicitud de pensión (19 de enero 2018 que se asentó por un error) ante la Dirección General del instituto y se cambie a la fecha real de presentación (6 de junio de 2017) y se emita otra en la que se asiente la fecha real seis de junio de dos mil diecisiete.-

Ahora bien, el demandante [REDACTED] no demuestra con ningún razonamiento lógico jurídico que el error de asentar mal la fecha de solicitud de la pensión por incapacidad total permanente le cause un perjuicio que sea suficiente para modificar la resolución impugnada además que este Tribunal considera que el cambiarle la fecha solicitada por el impugnante no le beneficia en nada debido que en esta resolución se tuvo por improcedente la prestación en la cual veía reclamando las pensiones caídas por el termino solicitado. En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 88 fracciones I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

"ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado".-

*M. del Carmen Arvizu B*  
**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA

*[Signature]*  
**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

*[Signature]*  
**LIC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS.**  
SECRETARIA GENERAL

En veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede. CONSTE.

Exp. 404/2019  
VPC/fgm.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en el orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE

*[Signature]*  
**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

*[Signature]*  
**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

*[Signature]*  
**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO